

permitirá el escrito de dúplica. Se tendrá aquella por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor, ó deje trascurrir el término sin presentar el escrito, y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado. En este caso, deberán pedir las partes dentro de los tres días siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose, si no lo hicieren, que renuncian á ella: art. 547, tomo 1°

En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación. También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito: art. 584, tomo 1°

En los mismos escritos de réplica y dúplica, cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas, podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran. También pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites ó que se reciba á prueba: art. 549, tomo 1°

E EFECTOS DE LA RETROACCION DE LA QUIEBRA.—Véase *Retroaccion de la quiebra*.

EFECTOS MERCANTILES.—Diligencias relativas á su depósito: arts. 2119 á 2126, tomo 4°

Diligencias relativas á su reconocimiento: art. 2127, tomo 4°.—Véase *Jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio*.

Descarga ó abandono é intervencion de efectos mercantiles y fianzas de cargamento: artículos 2147 á 2160, tomo 4°.—Véase *Venta de bienes*.

Apertura de escotillas: arts. 2132 y 2169 á 2172, tomo 4°.—Véase *Tanteo*.

EJECUCION.—Véase *Juicio ejecutivo*.

EJECUCION DE LO CONVENIDO EN ACTO CONCILIATORIO.—Véase *Convenio en acto de conciliacion*.

EJECUCION DE SENTENCIA.—Admitida la apelacion en ambos efectos

se suspenderá la ejecucion de la sentencia ó auto apelado hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior: art. 388, tomo 1°

No se suspenderá la ejecucion de la sentencia, auto ó providencia apeladas cuando haya sido admitida la apelacion en un solo efecto. En este caso, si la apelacion fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarlo, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387. Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia. El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener. Trascurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolucion apelada: art. 391, tomo 1°

A las actuaciones para conseguirla no se aplica lo dispuesto sobre caducidad de la instancia: art. 418, tomo 1°

Ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía: arts. 787 á 789, tomo 2°

Por amigables componedores: arts. 836 á 839, tomo 2°

Dictadas por Tribunales y Jueces españoles: arts. 919 á 950, tomo 2°

Por Tribunales extranjeros: arts. 951 á 958, tomo 2°.—Véase *Sentencias de Tribunales extranjeros*.

En juicio de desahucio: arts. 1595 á 1608, tomo 3°

Concediendo alimentos provisionales: art. 1616, tomo 3°

Dictada en juicio de retracto: arts. 1628 á 1630, tomo 3°

En interdicto de adquirir: arts. 1647 á 1650, tomo 3°

A pesar de haberse interpuesto el recurso de casacion: arts. 1725 y 1786, tomo 4°

Pronunciada en recurso de casacion: art. 1794, tomo 4°

Suspension por haberse interpuesto recurso de casacion: art. 1803, tomo 4°

EJECUTORIA.—Es ejecutoria el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme: art. 369, tomo 1°

Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey. En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse

las firmes á ellas será su complemento. Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe y á su costa: artículo 374, tomo 4°

EMBARGO.—Para ejecucion de sentencia: art. 291, tomo 2°

En concurso de acreedores: arts. 1173 y 1174, tomo 3°.

En juicio ejecutivo: arts. 1442 á 1444 y 1446 á 1455, tomo 3°.

En procedimiento de apremio en negocios mercantiles: art. 1549, tomo 3°.

A consecuencia de lanzamiento por causa de desahucio: arts. 1601 y 1602, tomo 3°.

Del valor de una letra de cambio: arts. 2128 á 2130, tomo 4°.

EMBARGO PREVENTIVO.—Puede comparecer por sí mismo el interesado: art. 4°, tomo 1°

En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuviesen los bienes que se hubiesen de embargar, y á presencia de los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren: art. 63, tomo 1°

Se practica sin necesidad de prévio repartimiento: art. 432, tomo 1°.

Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía ó decretase si la parte contraria le pidiese la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles en cuanto se estimen para asignar lo que sea objeto del juicio. La retencion se hará en nombre de la persona que tenga á su disposicion ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos. Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad á que corresponda para que ponga anotacion preventiva sobre los bienes, con prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos. Uno de los ejemplares despues de cumplimentado, se unirá los autos para que surta en ellos los efectos oportunos. La retencion ó embargo practicados á consecuencia de la declaracion en rebeldía, continuarán hasta la conclusion del juicio. Podrá tambien pe-

dir que se alce la retencion ó el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable. La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal: arts. 762 á 765 y 768, tomo 2°

Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas. Si la deuda no excediese de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella; para decretar el embargo preventivo será necesario: 1° Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda. 2° Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes: Que sea extranjero no naturalizado en España. Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda. Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores. Si el título presentado fuese ejecutivo podrá desde luego decretarse el embargo preventivo. Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deudor podrá tambien decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere. En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquel por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza de documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial. Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha. Si los bienes embargados fueren inmuebles se limitará el embargo á librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que extienda la correspondiente anotacion preventiva. Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hu-

biere en el pueblo; y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento dentro de un breve plazo. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposicion del Juzgado bajo su responsabilidad. En el mismo día se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio; en otro caso se le hará saber por medio de cédula, ó en la forma que corresponda. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas, deberá pedir su ratificacion en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablando la correspondiente demanda dentro de los veinte días de haberse verificado. Trascurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificacion del embargo, quedará éste nulo de derecho, y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante. Contra este auto procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en ambos efectos: arts. 1397 á 1418, tomo 3º.

EMPLAZAMIENTO.—Los emplazamientos se harán al Procurador. Se exceptuan: 1º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona. 2º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado art. 6º, tomo 1º.

Las sentencias á los emplazamientos, las disposiciones relativas á la notificacion: art. 270, tomo 1º.—Véase *Notificacion*.

La cédula de emplazamiento contendrá: 1º El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído. 2º El nombre y apellido de la persona á quien se haga la citacion. 3º El objeto de citacion y la parte que la hubiese solicitado. 4º La prevencion de que si no compareciese el emplazado le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho. 5º El término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo: art. 274, tomo 1º.

Quando el emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó carta-órden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente: artículo 277, tomo 1º.

Serán nulos los emplazamientos que no se practicaren con arreglo á

la ley. Sin embargo, cuando la persona emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley. No por esto quedará relevado el artículo de la correccion disciplinaria establecida en el art. 280 de la ley: art. 279, tomo 1º.

En rebeldía: arts. 281 y 282, tomo 1º.

Quando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto en la forma establecida en los Tratados, y á falta de éstos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno. En todo caso se estará al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos del Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial: art. 300, tomo 1º.

Para contestar á la demanda de mayor cuantía: arts. 525 y 526, tomo 1º.

Para contestar á la demanda de menor cuantía: arts. 682 y 683, tomo 2º.

EMPLEADO.—El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirve su destino. Quando por razon de él ambulasen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieron más frecuentemente: art. 67, tomo 1º.

ENAJENACION.—Véase *Venta de bienes*.

ESCRIBANO.—Véase *Actuario*.

ESCRITO DE AMPLIACION.—Si despues de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algun hecho de influencia notoria en la decision del pleito ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido ántes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliacion: art. 563, tomo 1º.

Del escrito de ampliacion se dará traslado á la parte contraria para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados. Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desinteresen los articulados en dicho escrito: art. 564, tomo 1º.

La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados defini-

tivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y confesados contestacion, y en los de ampliacion en su caso que hayan sido llanamente por la parte á quien perjudiquen: art. 565, tomo 1º

ESCRITO DE CONCLUSION.—Trascurridos tres dias desde la notificacion de la providencia en que se manden unir á los autos las pruebas practicadas, sin que ninguna de las partes haya solicitado celebracion de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su órden, para que concluyan haciendo por escrito el resúmen de las pruebas. A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte. Solo en el caso de que por el volúmen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estima necesario, podrá ampliar dicho término á instancia de partes, hasta treinta dias improrogables: art. 669, tomo 2º

Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente: 1º Con párrafos numerados se expresará con claridad y con la posible concision cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resúmen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan. 2º En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo órden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria. 3º Se consignarán despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y dúplica. Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposicion que la del concepto expositivo en que se estimen aplicables al caso. Sin ningun otro razonamiento, se concluirá para sentencia: artículo 670, tomo 1º

Los escritos de conclusion se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas: art. 671, tomo 2º

Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion, se recogerán los autos con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponde: art. 672, tomo 2º

ESCRITOS.—Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del dia y hora en que les fueren presentados los escritos, solo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio. Siempre que

la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel comun de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el dia y hora de su presentacion: art. 250, tomo 1º

Se insertan en las ejecutorias: art. 374, tom. 1º

A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel comun, cuantas sean las otras partes litigantes cuyas copias suscribirán; respondiendo de su exactitud el Procurador, ó la parte en su caso. Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma direccion. Se exceptúan de dicha prescripcion los escritos expresados en el núm. 4º del art. 10. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaido en el escrito respectivo, ó al hacerles la citacion ó emplazamiento que proceda. La omision de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrogable que, atendida la extension del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las libraré el actuario á costa del Procurador, ó de la parte, si éste no interviniere, que haya dejado de presentarlas. Se exceptúan los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos: artículos 515, 517 y 518, tomo 1º

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.—En los juicios contra ellos no es preciso intentar el acto de conciliacion: art. 460, tomo 1º

ESTADO CIVIL (Demanda sobre).—En las demandas sobre estado civil será Juez competente el del domicilio del demandado: artículo 63, tomo 1º

EXAMEN DE CRÉDITOS.—Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes al exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuacion el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arrojándose este señalamiento á lo previsto en el art. 1101 del Código de Comercio. La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por ofici

de los síndicos al Comisario; y su notoriedad por edictos é insercion en los periódicos, por diligencia del actuario. La acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concursos. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrogable término de treinta días. Las demandas de los acreedores, así sobre reconcomiento de créditos, como de agravios en su graduacion, se acomodarán al al procedimiento establecido en el juicio de concurso: arts. 1378 á 1381, tomo 3.º—Véase *Reconocimiento de créditos y Juicio de quiebra*.

EXAMEN DE TESTIGOS.—Véase *Testigos*.

EXCEPCIONES DILATORIAS.—Es improrogable el término para proponerlas: art. 310, tomo 1.º

Si el demandado propusiere alguna excepcion dilatoria no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo que será siempre prévio: art. 532, tomo 1.º

Solo serán admisibles como excepciones dilatorias: 1.º La competencia de jurisdiccion. 2.º La falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama. 3.º La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder. 4.º La falta de personalidad en el demandado, por no tener e carácter ó representacion con que se le demanda. 5.º La *litis-pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente. 6.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el artículo 524. 7.º La falta de reclamacion prévia en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública. Si el demandante fuere extranjero, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nacion á que pertenezca se exigiere á los españoles: arts. 533 y 534, tomo 1.º

Las excepciones dilatorias solo podrán proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente al de la providencia en que se mande

contestar á la demanda. Trascurrido dicho término deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda. A un mismo tiempo y en un mismo escrito el demandado alegará todas las excepciones dilatorias: no haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegare contestando la demanda: arts. 535 y 536, tomo 1.º

Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias se dará traslado por tres dias al actor. Evacuado este traslado se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes: artículo 537, tomo 1.º

El Juez proveerá precisamente sobre la declinatoria y la *litis-pendencia* si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones. Si se declarase competente resolverá al mismo tiempo sobre las demas excepciones dilatorias. En todo caso el auto que recayere será apelable en ambos efectos: art. 588, tomo 1.º

Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de esta providencia: art. 539, tomo 1.º

Las excepciones que no se propongan con este carácter pueden usarse como perentorias en la contestacion á la demanda: artículo 542, tomo 1.º

En los juicios de menor cuantía el demandado propondrá en la contestacion todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida: art. 687, tomo 2.º

EXCEPCIONES PERENTORIAS.—Se hará uso de ellas en la contestacion á la demanda: art. 542, tomo 1.º

En los juicios ejecutivos, si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro dias improrogables formalice su oposicion, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 520. Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y documentos. Pasados los cuatro dias sin haberse formalizado la oposicion, el Juez llamará los autos á la vista con

citacion de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor. Solo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes: 1ª Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal. 2ª Pago. 3ª Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva. 4ª Prescripcion. 5ª Quita ó espera. 6ª Pacto ó promesa de no pedir. 7ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador. 8ª Novacion. 9ª Transaccion. 10. Compromiso de sujetar la decision del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley. 11. Incompetencia de jurisdiccion. Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate. En los juicios ejecutivos sobre pago de cambio, solo serán admisibles las excepciones expuestas en los cinco primeros números que se citan, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido de juicio, y ademas la de caducidad de la letra. Tambien podrá el ejecutado fundar su oposicion alegando la plus-peticion ó el exceso en la computacion á metálico de las deudas en especie: arts. 1463 á 1466, tomo 3.º

En el procedimiento de apremio en negocios de comercio, se admitirán solamente las excepciones siguientes: 1ª Falsedad del título. 2ª Falta de personalidad en el prestador. 3ª Pago. 4ª Transaccion ó compromiso. Cualquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerle por escrito y probarle en los tres dias prefijados en la citacion: artículo 1551, tomo 3.º

Tampoco producen excepcion de cosa juzgada las que se pronuncien en juicio de alimentos provisionales: art. 1617, tomo 3.º

EXHIBICION.—Todo juicio podrá prepararse pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la accion real ó mixta que trate de entablar contra él que tenga la cosa en su poder: art. 497, tomo 1.º

Si exhibida la cosa mueble el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibiente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolucion del pleito. Tambien podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurren los requisitos exigidos por el art. 1400 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del

que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnizacion de perjuicios, si aquel no entablare su demanda dentro de los 30 dias siguientes. Quedará igualmente sin efecto la prevencion ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término: arts. 499, 500 y 501, tomo 1.º

EXHORTO.—Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden. Empleará la forma del replicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado: la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo: artículo 285, tomo 1.º

Los exhortos y demas despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento. El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuacion del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentacion y la persona que le hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con ésta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo dia, y si no fuere posible, en el siguiente hábil: art. 290, tomo 1.º

Los exhortos y demas despachos se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte, á cuya instancia se hubieren librado. Si lo solicitare la contraria se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar adonde deba dirigirse. En estos casos dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demas que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho dias no acredita haberlos satisfecho. Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remision, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y

hacer que se lleve á efecto sin dilacion: arts. 291 y 294, tomo 1.º

La persona que presente un exhorto queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento: art. 292, tomo 1.º

A instancia de parte pobre: art. 293, tomo 1.º

Su cumplimiento y devolucion: arts. 295 á 299, tomo 1.º

Al extranjero: art. 300, tomo 1.º

Para declaracion de testigos: art. 656, tomo 2.º

EXPOSICION.—Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á las Autoridades y funcionarios de otro órden usarán la forma de oficios ó exposiciones segun el caso lo requiera: art. 289, tomo 1.º

Su admision: art. 290, tomo 1.º

A quién se entrega y término para devolverla: arts. 291 y 294, tomo 1.º

La persona que la presente satisface los gastos: art. 292, tomo 1.º

A instancia de parte pobre: art. 293, tomo 1.º

EXPROPIACION DE VIVERES.—Véase *Viveres*.

EXTRANJEROS.—Las disposiciones de competencia contenidas en la ley de Enjuiciamiento comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras potencias: art. 70, tomo 1.º

Cuando la falta de arraigo del juicio, por su parte, produce excepcion dilatoria: art. 534, tomo 1.º

F

FALTA DE PERSONALIDAD.—En el actor, en su Procurador ó en el demandado constituye excepcion dilatoria: art. 533, tomo 1.º

FIANZA.—El depositario-administrador de los bienes ab-intestato prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido al ab-intestato y será amovible á voluntad de dicho Juez: art. 967, tomo 2.º

Nombrado el administrador y prestada por éste la fianza, conforme á lo prevenido por la ley, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe, de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño: art. 1007, tomo 2.º

Luego que sea conocida la importancia del caudal dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias hasta la cantidad que determine si estima que aquella no es suficiente. No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida: art. 1009, tomo 2.º

El depositario-administrador del concurso de acreedores no necesitaria prestar fianza si el Juez le releva de ello bajo su responsabilidad: art. 1179, tomo 3.º

Del quebrado para estar en libertad: art. 1336, tomo 3.º

Si el que pidiere el embargo preventivo no tuviere responsabilidad conocida deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse. Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal será bajo su responsabilidad: art. 1402, tomo 3.º

No se llevará á efecto el embargo preventivo, si en el acto de hacerlo la persona contra la que se haya decretado pagaré, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen: art. 1405, tomo 3.º

El demandado en cualquier estado del Juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervencion. Hecha la oportuna peticion, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotacion. Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito: si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la eleccion de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictámen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero dia, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de lo quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito. Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los arts. 616 y siguientes: art. 1423, tomo 3.º

Toda resolucion que mande alzar la intervencion acordada ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnizacion de daños y perjuicios: art. 1427, tomo 3.º—Véase *Bienes litigiosos*.

En el juicio ejecutivo, cuando el deudor consignare la cantidad re-